



Ejecutivo por alimentos 2015-02027

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro de febrero dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante a través de quien funge como su apoderado, este Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena requerir al pagador del señor **FIDEL MARIANO VARGAS URREGO**, esto es, a **COLPENSIONES**; para que certifique el monto de la mesada pensional percibida por este último desde el año 2016, momento para la cual se comunicó el embargo por cuota alimentaria, hasta la fecha.

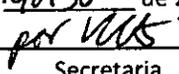
A su vez, y como quiera que en la cuenta del despacho no obran dineros dentro del proceso en referencia, se requerirá a **COLPENSIONES** para que informe la dirección que se le está dando a los dineros retenidos de la mesada pensional del señor Vargas Urrego.

Por la secretaría se procederá a librar el oficio respectivo, con la prevención contenida en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2008.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>32</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>3</u> de <u>Marzo</u> de 2021  Secretaria</p>
--



121

2016-528 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente el escrito que antecede, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por la secretaria del despacho, remítase copia de la última actualización del crédito realizada en el presente asunto.

Por último, se le indica a la memorialista que cualquier actuación que desee realizar dentro del presente trámite, deberá realizarla por conducto de su apoderada judicial quien es la única que tiene derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 32 fijados hoy 3/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

por UJA.
La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno.

De la revisión minuciosa del expediente, se puede advertir que las diligencias llevadas a cabo para lograr la notificación de la parte demandada, no cumplen con las exigencias de que trata el Decreto 806 de 2020, normatividad que en lo que corresponde a notificaciones judiciales es la que actualmente se encuentra vigente. Siendo así las cosas, como quiera que los autos ilegales no vinculan al juez, y al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, SE DEJA SIN VALOR el auto dictado el día 11 de noviembre del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandante que proceda a realizar la diligencia de notificación personal al extremo accionado, en la forma indicada en el precitado Decreto; para lo cual, se tendrá como canal digital del demandado el indicado en escrito del día 18 de septiembre del año 2020. (todolinuxcomunicaciones@gmail.com)

A efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato deberá remitirse copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación así como de los anexos que se envíen, deberán ser arrimados al despacho debidamente cotejados y como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° 32
hoy a las 8:00 a. m. Medellín 3 de Marzo de 2021

Carr

POS LVIA

Secretaria

repro"



167

2017-690 Liquidación de sociedad conyugal

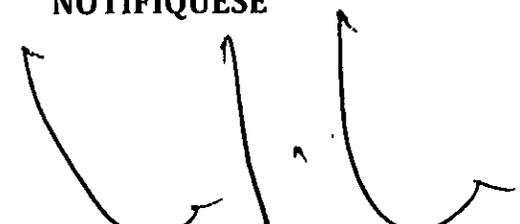
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 523 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 501 de la misma obra, para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, se señala audiencia para el día 7 DE JULIO 2021 a las 10: AM

Se previene a los interesados para que den cumplimiento a lo indicado en el inciso 1°, numeral 1°, artículo 501 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No 32 fijados hoy 03/03/21 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario



129

2018-136 Muerte presunta por desaparecimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil vintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los escritos allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Transporte, la secretaría de tránsito y transporte de Medellín, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y migración Colombia.

Los oficios dirigidos a la CIFIN, oficina de instrumentos públicos de Medellín, la dirección del censo electoral y la DIAN; remítanse por conducto de la secretaría del despacho.

Para llevar a cabo la audiencia ordenada el 09 de marzo de 2020, se señala el día 26 DE ABRIL de 2021 a las 2 PM.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 32 fijados hoy 3/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Por M.A.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno.

Previo a realizar cualquier pronunciamiento respecto al desistimiento que del proceso manifiesta la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede; córrase traslado por el término de tres (3) días tanto al señor Defensor de Familia como al señor Agente del Ministerio Publico adscritos al despacho, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° 32
hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 3 de Marzo de 2021
por WGA
Secretaria



78

2019-637 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, requiérase al pagador del ejecutado para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en oficio 451 del día 20 de octubre del año 2020. Adviértasele de las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de lo ordenado por el juzgado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 32 fijados hoy 3/03/2021 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

pol-Net
La secretaria

2019-743



23/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno.

Previo a tener como canal digital del demandado el indicado por la parte actora en el escrito que antecede, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSRINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>32</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>3</u> de <u>Marzo</u> de 20<u>21</u> <u>Pat MLO</u> Secretaria</p>
--



2019-735 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de dos mil veintinueve (2021)

Proceso	Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE como representante legal del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE
Demandado	MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019 00735 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto interlocutorio No. 93
Decisión	Repone Decisión

Mediante providencia calendada 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora **MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE** en calidad de curadora del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE**, y en contra de la señora **MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ**; y, en donde se consideró que no era necesario fijar alimentos provisionales a favor del señor **JUAN GUILLERMO**, pues la Comisaría de Familia de la Ceja-Ant, ya había fijado una cuota provisional a favor de este último.

Contra esa determinación se interpuso el recurso de reposición, aduciendo que la cuota alimentaria fijada por la Comisaria De Familia, no fue establecida a cargo de la señora **MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, pues el dinero que se le ordenó entregar a esta, pertenecen a los recursos propios del señor **JUAN GUILLERMO**.

Con ese argumento peticona la revocatoria del numeral 4º del auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se fijen los alimentos provisionales solicitados.

Sin necesidad del traslado de que trata el art. 319 del Código General del Proceso, en vista de que aún no se encuentra integrada la *litis* con la demandada, se entra a resolver de plano el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante. La decisión anunciada, encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.



Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedida.

De otro lado y como quiera que la parte demandante dentro del presente tramite solicita la fijación de alimentos provisionales a favor del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE**, y a cargo de la señora **MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 411 del Código Civil, el cual establece que se deben alimentos entre otras personas al cónyuge; normativa que se complementa jurisprudencialmente con lo dicho por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 del año 2002, al extender dicha disposición a los compañeros permanentes.

Del caso concreto

En el presente evento, observamos cómo esta agencia judicial, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, no fijo alimentos provisionales a favor del señor **Juan Guillermo Echeverri Arroyave**, y a cargo de la señora **Martha Inés Gómez de Sánchez**, argumentando que los mismos fueron fijados por la Comisaría de Familia de la Ceja (Ant). Decisión que fue objeto de reproche por la parte demandante, arguyendo que hasta la fecha no se ha fijado cuota alimentaria provisional alguna.

En atención a las consideraciones referidas, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues en el acta de conciliación que se adjuntó al proceso como requisito de procedibilidad, se autorizó a la demandada señora Martha Inés Gómez de Sánchez para que de los dineros que al parecer administra del accionante, consigne una cuota a los hermanos del demandante con un fin específico, y consignando en el acta que no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, habrá lugar a reponer la decisión impugnada.

En consecuencia, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del señor Juan Guillermo Echeverri, quien es un adulto mayor en situación de discapacidad, como se advirtió en sentencia de tutela N° 025 del 22 de febrero de 2021, proferida por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se fijará una cuota alimentaria provisional por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, a su favor y a cargo de la demandada señora Martha Inés Gómez de Sánchez; así mismo, la citada Martha Inés continuará sufragando el pago de la medicina prepagada de Coomeva y el servicio de ambulancia.



Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tienen todos los elementos de juicio necesarios que nos permitan establecer de un lado la verdadera capacidad económica de la demandada, y de otro las necesidades apremiantes del señor Juan Guillermo. Situaciones estas que, una vez establecidas aún en el desarrollo mismo del proceso permitirán variar la cuota que provisionalmente se señalará.

En mérito de todo lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 4º de la providencia fechada 14 de febrero de 2020, recurrida por la vocera judicial de la señora **MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a favor del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE** y en contra de la señora **MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia. así mismo, la citada Martha Inés continuará sufragando el pago de la medicina prepagada de Coomeva y el servicio de ambulancia.

Dicho monto, deberá cancelarse por mesadas anticipadas los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando una vez sea notificada la demanda del auto admisorio de la demanda. Los dineros deberán ser consignados, de no ser posible, podrá hacerlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033003. Radicado. 0500131100032019-00735-00

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>31</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 _____ Secretaria



59

2019-00830 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y de los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>32</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>3</u> de <u>Marzo</u> de 2021</p> <p style="text-align: center;"><u>por VMA</u> Secretaria</p>



2020-86 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a folios 32 de la cartilla procesal el señor **HICLET MANUEL ROMERO MEJIA**, confiere poder para que lo represente en este asunto, se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le significa que el término para contestar la demanda inicia el día en que se notifique esta providencia por estados.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce como apoderada del demandado a la abogada **UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.221.971.442 y tarjeta profesional número 350.932 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

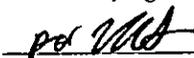
Remítase copia de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 32 fijados hoy 3/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00030-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria: nombramiento de curador legítimo
Solicitante	KELLY JHOANA PULGARIN RUIZ
Menor	TÁMARA URIBE PULGARÍN
Auto	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Se **INADMITE** la demanda de nombramiento de curador legítimo de TÁMARA URIBE PULGARÍN, propuesta por KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con el siguiente requisito

Se indicará conforme al artículo 61 del Código Civil el nombre y dirección de los abuelos de la niña por línea materna y paterna

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18374d323cad3a906670c26b3e386cdad96d77ef5147b43119bb3f5538279

59

Documento generado en 02/03/2021 09:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiséis 26 de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Demandante	JAIME OROZCO LOAIZA
Demandada	MARIA STELLA URIBE ECHEVERRI
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-0046-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 95
Temas y Subtemas	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de **exoneración de cuota alimentaria** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **JAIME OROZCO LOAIZA** en contra de la señora **MARIA STELLA URIBE ECHEVERRI**

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal regulado de acuerdo al artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4) se reconoce personera para actuar a la Dra. **LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA** portadora de la TP 117 435 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9f8685ef124a836b54f0d014d53d4291c889ecc30e0f2db80140883287941b

Documento generado en 02/03/2021 10:48:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA (MUTUO C.E.C.M.R)
Solicitante	ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMIREZ
Solicitante	LEIDY YHULIANA GOMEZ HENAO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00063-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 80

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y aquellas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMIREZ Y LEIDY YHULIANA GOMEZ HENAO**.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente solicitud, tal como lo establece el artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **EINER ARBEY HINCAPIÉ OSPINA** portador de la Tarjeta Profesional 160798 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

HINCAPIE OSPINA



JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06553e0970228f6e8406bd2f52aeae14a38ed712f01e33fa5a154ea6177c044d

Documento generado en 02/03/2021 09:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2021-00095-00
Interlocutorio No. 96
Admisorio Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO MÚNERA SANÍN**, quien actúa como apoderado judicial del señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por considerar que le ha sido violados y/o vulnerado su derecho fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a.** Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- b.** Oficiar a la entidad tutelada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of. 303 Tel.2326417

Medellín
Oficio No. 146
Medellín 01 de marzo de 2021
Radicado 2021-00095

Señor
Representante legal
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Medellín.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO MÚNERA SANÍN**, quien actúa como apoderado judicial del señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA**, este último identificado con cédula de ciudadanía número 71.799.599 en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le han sido y/o vulnerado el fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2562d764016dabe8a7d8a0b71d990877f6620a1a1cfd95b40cd1f113a8aaa382



Documento generado en 02/03/2021 09:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>